

**Expte. 04884385-3/1 “RETA FERNANDO DOMIGNO EN JUICIO N° 160.633 “RETA FERNANDO DOMINGO C/ FEDERACION PATRONAL ART P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE” P/REC. EXT. PROV.”**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Fernando D. Reta, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo en los autos N° 160.633 caratulados "*Reta Fernando Domingo c/ Federación Patronal ART SA p/ Enfermedad Accidente*".

**I.- ANTECEDENTES:**

Se presenta el Sr. Fernando D. Reta e interpone demanda contra Federación Patronal A.R.T. S.A., por la suma de \$455.759,49.

Corrido el traslado de ley, se presenta la demandada, manifiesta que conforme surge de autos la fecha del acto administrativo que da por finalizada la instancia previa, es de fecha 24/01/2019, por lo que ha transcurrido el plazo máximo establecido en el art. 3 de la ley 9017. Afirma que la interposición de la demanda fue el día 22/10/2019 habiendo transcurrido el plazo de 45 días establecido, por lo que su parte solicita se declare caduca la instancia y se rechace la acción judicial interpuesta.

Corrido el traslado de ley, responde la parte actora solicitando el rechazo de la caducidad intentada atento a que el mismo resulta inconstitucional.

La Cámara del Trabajo resolvió admitir el pedido formulado por la parte demandada declarándose la caducidad de la acción laboral ordinaria. Resolución que fue confirmada al rechazar la reposición interpuesta por la actora.

**II.- AGRAVIOS:**

El recurrente entiende que la resolución de la Cámara vulnera el derecho de defensa del trabajador.

Explica que la Convención Americana de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y efectivo para impugnar judicialmente las decisiones emanadas de las autoridades administrativas.

Las garantías de tutela efectiva y debido proceso imponen una interpretación más beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión de justicia.

La caducidad implica la pérdida del derecho a impugnar el acto administrativo, con la consiguiente pérdida del derecho material respecto una acción no prescripta, conforme los plazos previstos por la norma de fondo.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, se destaca que si bien esta Procuración General se ha pronunciado por la constitucionalidad del precepto; no ignora que V.E. ha fallado en reiteradas ocasiones, por mayoría, declarando la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 3 de la Ley 9017 (Expte. 13-04393862-7/1 “Herrera Walter Ariel en j: 159114 Herrera...p/ Recurso extraordinario provincial”, 18/09/2020).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, “Fuentes del derecho”, p. 129), y, en consecuencia, declarar que el decisorio cuestionado es normativamente incorrecto y no ajustado a derecho.

**IV.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que acoger el recurso extraordinario provincial planteado.

Despacho, 05 de abril de 2021.



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General